

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422819, por parte del Consejo de la Judicatura. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en la cual se requirió:

“INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA:

COPIA ELECTRÓNICA DE TODAS LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA REALIZADAS EN 2017 Y 2018. CON LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ. EN CASO DE QUE EL ACTA SE TRATE DE UN ASUNTO RELACIONADO CON UNA SOLICITUD DE ACCESO O DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ENVIAR TAMBIÉN LA COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA SOLICITUD Y SU RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA VÍA ELECTRÓNICA EN CASO DE NO PODER SER CARGADA AL CORREO ELECTRÓNICO O A LA PLATAFORMA PONER A DISPOSICIÓN EN ALGUNA (SIC) APLICACIÓN DE LA NUBE (GOOGLE DRIVE, DROPBOX, ONEDRIVE U OTRO).”

SEGUNDO.- El día veintinueve de marzo del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00422819...

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y CON EL OBJETO DE DAR DEBIDA CONTESTACIÓN, ESTA UNIDAD REALIZÓ UNA BÚSQUEDA ENTRE LOS ARCHIVOS DE LA PROPIA UNIDAD, TODA VEZ QUE LA PRESENTE SOLICITUD COINCIDE CON OTRA SOLICITUD REGISTRADA

PREVIAMENTE.

...

CONSIDERACIONES

...

TERCERO.- QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ES EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY. CUARTO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN LA LEY ESTATAL.

QUINTO.- EN TAL VIRTUD SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD Y QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS ADJUNTOS.

...

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD, MISMOS QUE SON PUESTOS A DISPOSICIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA YA QUE SE SOLICITÓ TAMBIÉN COPIA EN ELECTRÓNICO DE LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y/O DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE SE SOMETIERON AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE 2017 A 2018."

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el documento descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422819, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el nueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-125/2019 de fecha quince de mayo del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00422819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del titular consistió en negar el acto reclamando, pues manifestó que la parte recurrente expresó un nuevo contenido al objeto inicial de su solicitud, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre

de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00422819, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Copia electrónica de todas las actas del Comité de Transparencia realizadas en los años dos mil diecisiete y*

dos mil dieciocho, con las firmas de los integrantes de dicho Comité. En caso que el acta se trate de un asunto relacionado con una solicitud de acceso o de protección de datos personales enviar también la copia del expediente completo de la solicitud y de la resolución.

Al respecto, la Consejería Jurídica, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día dos de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó: *“...se solicitó también copia en electrónico de los expedientes completos de las solicitudes de información y/o de protección de datos personales...”*; siendo el caso, que en la solicitud de acceso de fecha veintiocho de marzo del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, únicamente peticionó: *“...Copia electrónica de todas las actas del comité de transparencia realizadas en 2017 y 2018. Con las*

*firmas de los integrantes de dicho comité. En caso de que el acta se trate de un asunto relacionado con una solicitud de acceso o de protección de datos personales enviar también la copia del expediente completo de la solicitud y su resolución de la unidad de transparencia...”; es decir, puso como **condición** inicial que el acta solicitada se trate de un asunto relacionado con una solicitud de acceso o de protección de datos personales.*

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información peticionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *“...se solicitó también copia en electrónico de los expedientes completos de las solicitudes de información y/o de protección de datos personales...”*

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a



la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, deduciendo que su interés radica en petitionar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU

PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN

AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información: "...se solicitó también copia en electrónico de los expedientes completos de las solicitudes de información y/o de protección de datos personales..."

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

...

II. UNIDADES:

...

B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 137.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A CARGO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 140.- A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LE CORRESPONDERÁ:

...

II.- REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA FAVORECER LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A FIN DE QUE SU GESTIÓN PUEDA SER EVALUADA DE MANERA OBJETIVA E

INFORMADA;

...

IV.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN;

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 81. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ LA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 82. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

I. RECIBIR, RECABAR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II. ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

X. LAS DEMÁS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR Y AGILIZAR EL FLUJO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,...

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, quien se encarga de realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, cumplir con las obligaciones que establece la ley de la materia en el ámbito de su competencia, recibir, recabar y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, y las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, quien se encarga de realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, cumplir con las obligaciones que establece la ley de la materia en el ámbito de su competencia, recibir, recabar y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, y las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del

Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con lo petitionado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, puso a disposición de la parte recurrente en versión pública las actas del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura realizadas en el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, firmadas por cada uno de sus integrantes, mismas que sí corresponden a la información petitionada.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: *"No se proporcionó la información completa..."*; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia sí corresponde a la información petitionada, pues puso a su disposición la información que corresponde a las actas levantadas con motivos de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias celebradas por el Comité del Consejo de la Judicatura durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en las cuales no se trató ningún asunto relacionado el acceso o Protección de Datos Personales, motivo por el cual no fue puesto a disposición de la parte inconforme ningún expediente completo de la solicitud y, por ende, de su resolución; aunado a que finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintinueve de marzo del año en curso.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por del Consejo de la Judicatura, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120.A
Tesis Aislada

Materia(s) Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado al derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s) Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119.A
Pag. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria Rebeca del Carmen Gómez Garza

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél y se

encuentra completa, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquella mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO